378R1037

22. 5. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 134/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1037/78 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1978

por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68 sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 (3), pueden concederse restituciones en la medida indispensable para hacer posible la exportación de dichos productos en su estado natural o en forma de las mercancías recogidas en el Anexo;

Considerando que resulta conveniente prever la posibilidad de conceder restituciones para los productos lácteos incorporados en mercancías reguladas por la partida nº 22.09 del arancel aduanero común, teniendo en cuenta la evolución de los precios de los mismos en el comercio internacional, a fin de permitir a las industrias exportadoras de las mencionadas mercancías la utilización de productos lácteos de origen comunitario; que, para ello, es necessario completar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, por otra parte, la partida nº 21.07 figura en su titalidad en dicho Anexo; que, en la nueva nomenclatura aduanera para los productos agrícolas, adoptada de conformidad con la Recomendación del Consejo de cooperación aduanera, los productos que estaban regulados por la subpartida 17.05 A están clasificados desde ahora en la nueva subpartida 21.07 F; que la subpartida 17.05 A no figuraba en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68 y que no se ha concedido ninguna restitución, en virtud de dicho Reglamento, para los productos lácteos exportados en forma de mercancías reguladas por dicha subpartida; que resulta conveniente, por consiguiente, en aras de una mayor claridad de interpretación, excluir del Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68 la subpartida 21.07 F;

Considerando que, por las mismas razones de claridad, resulta indicado sustituir dicho Anexo por un texto nuevo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEINESEN

(1) Dictamen emitido el 12 de mayo de 1978 (sin aparecer todavía en el Diario Oficial).

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(3) DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
17.02	Otros azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o colorantes; sucedáneos de la miel, incluso con mezcla de miel natural; azúcares y melazas caramelizadas: A. Lactosa y jarabe de lactosa: I. que contengan en peso en estado seco un 99 % o más de producto puro
17.04	Artículos de confitería sin cacao: C. Preparado llamado «chocolate blanco» D. Otros
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: B. Helados de consumo directo C. Chocolate y artículos con chocolate, incluso artículos rellenos con chocolate; artículos de confitería y sus sucedáneos fabricados a partir de productos de sustitución del azúcar, que contengan cacao D. Otros
19.02	Extractos de malta; preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: B. Otros
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.07	Preparados alimenticios no denominados ni incluídos en otra parte: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otro modo B. Pastas alimenticias no rellenas, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados de consumo directo D. Yogures preparados; leches preparadas en polvo para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios E. Preparados llamados «fondues» G. otros
22.02	Gaseosas, aguas gaseosas aromatizadas (incluídas las aguas minerales así tratadas) y otras bebidas no alcohólicas, excepción hecha de los zumos de frutas y hortalizas de la partida nº 20.07 B. otros

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.09	Alcohol etílico no desnaturalizado de menos de 80°; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas espirituosas: V. otros
35.01	Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albuminas: A. Albúminas: II. otros: ex a) Lactoalbúmina: 1. deshidratada (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) 2. otros